

ANEXO H

El cuadro a continuación detalla trámites de registro y marcas otorgadas a favor del INCAP en distintos países, así como la fecha de vencimiento de algunos de estos derechos de propiedad intelectual.

	Costa Rica	El Salvador	Guatemala	Honduras	Mexico	Nicaragua	Panamá	Rep. Dominicana
INCAPARINA	21/2/2011	26/6/2010	18/7/2010	8/7/2009*	27/5/2012	16/4/2011	21/4/07*	30/4/2019
INCAPARINA CRECIMAX	X	X	X	(en trámite)	(en trámite)	X	X	X
INCAPARINA FORTE	X	X	X	(en trámite)	X	X	X	X
INCAPARINA MATERNAL	(en trámite)	X	X	(en trámite)	X	X	X	X
INCAPARINA PLUS	X	X	X	(en trámite)	X	X	X	X
INCAPINA		28/11/2010	23/9/2007	9/7/2009				30/4/2019
KIMBA		9/11/2010	26/6/2010	8/7/2009				28/2/2019
MAISOY			23/9/2007					
INCAPAN			7/9/2009					
PANACREMA							16/11/2008	

Recomendaciones:

Deberá verificarse si se ha iniciado la renovación de los registros no vigentes a la fecha.

Contrato de licencia de uso celebrado con la empresa Alimentos S.A.

INCAP celebró un contrato de licencia de uso de marca con la empresa Alimentos S.A., el mismo que se encuentra vigente hasta el 26 de noviembre de 2018.

El referido documento concede derecho de uso sobre la marca INCAPARINA, específicamente en relación con los registros que fueron identificados en dicho contrato. Esta licencia de uso no comprende ni se relaciona con las licencias que el INCAP pudiera otorgar respecto de los demás registros que tiene a su favor en los distintos países de Centro América.

De acuerdo a lo dispuesto por el contrato celebrado con Alimentos S.A, INCAP asumió la obligación de mantener los registros de marcas vigentes, por lo cual se recomienda verificar la validez de los registros materia del contrato.

Asimismo, por medio de este contrato se establece la prohibición por parte de Alimentos S.A de hacer publicidad o propaganda acerca de la relación contractual existente con el INCAP, sin embargo, Alimentos S.A. menciona en su página de Internet al INCAP y utiliza su emblema oficial con relación al producto INCAPARINA.

Cabe señalar que el referido contrato estipula que para la determinación de la tasa de interés por mora, la referencia a aplicar es la fijada por Lloyds TSB Bank Plc, entidad que ya no opera en Guatemala.

(

(

(

Se recomienda modificar el contrato y de ser posible renegociarlo a fin de obtener condiciones más beneficiosas para el Instituto, como regalías más altas, incluir otras marcas de titularidad del INCAP y/o extender el área geográfica de la licencia.

C

C

C

Francisco Gualarte Cojulin
ABOGADO Y NOTARIO

-723-

B 1719485

En 28 hojas

PROTOCOLO

CONTRATO DE LICENCIA DE USO DE MARCA

NUMERO CIENTO SESENTA Y OCHO (168)

En la ciudad de Guatemala, el ^{veintisiete/}veintiocho de noviembre de dos mil tres, ANTE MI: FRANCISCO GUALARTE COJULUN, Notario en ejercicio, comparece, por una parte: el Doctor HERNAN LEONARDO DELGADO VALENZUELA, de cincuenta y siete años, casado, de nacionalidad chilena, Médico y Cirujano, de este domicilio, quien se identifica con pasaporte de la Organización de las Naciones Unidas LP UNO A quinientos un mil quinientos setenta y cuatro, extendido por la Organización de las Naciones Unidas en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, con fecha dieciséis de mayo de dos mil dos, actúa en calidad de Director y representante legal del INSTITUTO DE NUTRICION DE CENTROAMÉRICA Y PANAMÁ - INCAP, según acredita con el Testimonio del acta de protocolación contenida en instrumento público número ciento siete (107) autorizada en esta ciudad el diecinueve de abril de mil novecientos noventa, por el Notario Alfonso Carrillo Castillo, en la que consta la certificación de su nombramiento autorizado y suscrito en la ciudad de Washington Distrito de Columbia, por el señor Cártyle Guerra de Macedo, Director de la Organización Panamericana de la Salud, con fecha veinte de febrero de mil novecientos noventa; por la otra parte, el señor CARLOS FERNANDO TEJADA CASTILLO, de cincuenta años, casado, guatemalteco, Ingeniero Industrial, de este domicilio, quien se identifica con cédula de vecindad número de orden A guión uno y de registro doce mil seiscientos cincuenta y nueve (A-1 12,659), extendida por el Alcalde Municipal de Santa Catarina Pinula, Departamento de Guatemala, actúa en calidad de Gerente General y representante legal de la entidad ALIMENTOS, SOCIEDAD ANONIMA, según acredita con su nombramiento, autorizado en esta ciudad, el doce de julio de mil novecientos noventa y nueve por el Notario Carlos Aníbal Ronquillo Marín, que se encuentra debidamente inscrito en el Registro Mercantil General de la República al número ciento cincuenta y seis mil seiscientos ochenta y siete (156787), folio seiscientos sesenta y uno (661), del libro ochenta y tres (83) de Auxiliares de Comercio, el veintisiete de julio de mil novecientos noventa y nueve. Tengo a la vista los

Francisco Gualarte Cojulin
ABOGADO Y NOTARIO

documentos relacionados, siendo las representaciones que se ejercitan suficientes, a mi juicio y conforme a la ley, para el presente acto. Asegurándome los comparecientes hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles, por el presente Instrumento celebran un **CONTRATO DE LICENCIA DE USO DE MARCA** contenido en las cláusulas siguientes: _____

PRIMERA: El Doctor Delgado Valenzuela manifiesta que el **INSTITUTO DE NUTRICION DE CENTRO AMERICA Y PANAMA - INCAP** es titular de la marca **INCAPARINA**, que ampara en la clase treinta (30), productos consistentes en mezclas vegetales para usos alimenticios. Dicha marca se encuentra inscrita en: a) **GUATEMALA**, en el Registro de la Propiedad Industrial bajo el número doce mil doscientos cuarenta y cuatro (12,244), folio cuatrocientos setenta y cinco (475), del libro treinta y nueve (39) del registro de marcas, desde fecha diecinueve de julio de mil novecientos sesenta, encontrándose vigente la última renovación hasta el día dieciocho de julio del año dos mil diez; b) **EL SALVADOR**, en el Centro Nacional de Registros, Departamento de Registro de la Propiedad Intelectual, inscrita al número ciento siete (00107), Libro ciento siete (00107), folio doscientos quince (0215) – doscientos dieciseis (0216), desde veinticinco de junio de dos mil , encontrándose vigente hasta el veintiséis de junio de dos mil diez; c) **HONDURAS**, en la Dirección General de Propiedad Intelectual, Oficina del Registro de la Propiedad Industrial, bajo el número setenta y cuatro mil setecientos seis (74,706), folio ciento quince (115), tomo ochenta y uno (81), desde fecha nueve de julio de mil novecientos noventa y nueve, encontrándose vigente hasta el ocho de julio del dos mil nueve; d) **NICARAGUA**, en el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, Registro de la Propiedad Intelectual, bajo el número cuarenta y ocho mil ciento cuarenta y dos (48,142) C.C., folio doscientos diecisiete (217) – doscientos diecisiete, tomo ciento sesenta y dos (162) de Inscripciones, Clase treinta (30), desde quince de abril de dos mil uno, encontrándose vigente hasta el dieciseis de abril de dos mil once; e) **COSTA RICA**, en el Ministerio de Justicia y Gracia, Registro de la Propiedad Intelectual, bajo el número quinientos noventa y ocho (598) guión siete mil novecientos setenta y ocho (7,978), desde el veinte de febrero de dos mil uno,



B 1719486

En 23 Hojas
2

PROTOCOLO

Nº 119496

QUINQUENIO
DE 2003 A 2007

encontrándose vigente hasta el veintiuno de febrero de dos mil once; f) **PANAMA** en el Ministerio de Comercio e Industrias, Dirección General de la Propiedad Industrial, Resolución Número ocho mil doscientos cincuenta y cuatro (8254), Certificado Número cuarenta y un mil ochocientos once (41,811), Tomo ochenta y nueve (89), Folio quinientos sesenta y cinco (565), Asiento dos (2), desde el veinte de abril de mil novecientos noventa y siete, encontrándose vigente hasta el veintiuno de abril de dos mil siete; g) **MEXICO** en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, inscrita bajo registro número quinientos noventa y siete mil siete (597,007), desde el diez de noviembre de mil novecientos noventa y ocho y vigente hasta el diez de noviembre de dos mil ocho; y h) **REPUBLICA DOMINICANA**, en la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, Dirección del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, Sección Marcas de Fábrica, Certificado Número ciento tres mil setecientos cincuenta (0103750), desde el uno de mayo de mil novecientos noventa y nueve, con vencimiento el treinta de abril de dos mil diecinueve.

SEGUNDA: Continúa manifestando el Doctor Delgado Valenzuela que en su carácter de Director y representante legal del **INSTITUTO DE NUTRICION DE CENTRO AMERICA Y PANAMA - INCAP** (en lo sucesivo también identificado como **EL LICENCIANTE**), entidad propietaria de la marca cuyos registros se identifican en la cláusula Primera de este instrumento, por el presente acto, concede a la entidad **ALIMENTOS, SOCIEDAD ANONIMA** (en lo sucesivo también identificada como **LA LICENCIATARIA**), licencia exclusiva para el uso de dicha marca en las condiciones y por el plazo estipulado en el presente contrato.

TERCERA: DE LA LICENCIA DE USO DE MARCA. Manifiesta **EL LICENCIANTE** que en virtud de la presente licencia de uso, **LA LICENCIATARIA** podrá usar la marca **INCAPARINA**, cuyos registros fueron identificados en la cláusula Primera de este instrumento, para distinguir exclusivamente los productos cuyas fórmulas se presentan en el documento identificado como Anexo uno (1) y que forma parte del presente contrato. Es entendido que **LA LICENCIATARIA** no podrá hacer uso de la mencionada marca en ningún otro producto cuyas fórmulas no estén incluidas en el Anexo uno (1)

Francisco Gustavo Cajalón
ABOGADO Y NOTARIO

antes indicado, pudiendo substituir temporalmente alguno de los ingredientes previa notificación por escrito al LICENCIANTE, quien deberá revisarla y aprobar expresamente dicha substitución por escrito, caso contrario, no podrá realizarse; en el caso que LA LICENCIATARIA notifique la substitución temporal en la forma antes indicada, y ésta no es respondida en un término máximo de quince (15) días hábiles después de su recepción, la misma se considerará como aprobada y avalada. Además LA LICENCIATARIA acepta que la explotación de la marca objeto de la presente licencia mediante la producción y venta de los productos identificados en el Anexo uno (1) del presente contrato, deberá hacerse respetando las especificaciones técnicas y de calidad requeridas por EL LICENCIANTE para la producción de los productos amparados con la marca INCAPARINA, contenidas en el documento identificado como Anexo dos (2) que también forma parte del presente contrato, obligándose LA LICENCIATARIA a permitir la supervisión y el monitoreo externo de dichos productos, de la siguiente forma: EL LICENCIANTE podrá realizar las inspecciones y muestreos que considere convenientes de los productos amparados por la marca INCAPARINA, fabricados, comercializados y distribuidos por LA LICENCIATARIA, sea en el lugar de fabricación, almacenamiento, en el punto de distribución o venta, o en todos, con la finalidad de analizar su calidad conforme las especificaciones contenidas en el Anexo dos (2). El sistema de monitoreo mínimo a que debe sujetarse LA LICENCIATARIA se especifica en el Anexo tres (3) que también forma parte del presente contrato. El costo del monitoreo de los Anexos dos (2) y tres (3) correrá por cuenta de EL LICENCIANTE. LA LICENCIATARIA podrá requerir al LICENCIANTE la extensión de certificaciones o constancias de calidad relacionadas con los productos distinguidos con la marca INCAPARINA, las que serán extendidas por EL LICENCIANTE de acuerdo a los requerimientos, condiciones y costo establecidos en el Anexo tres (3) del presente contrato.

CUARTA: NOTIFICACION DE INFRACCIONES. Cada vez que EL LICENCIANTE, a través de la supervisión y monitoreo de los productos elaborados por LA LICENCIATARIA e identificados con la marca INCAPARINA según lo acordado en la Cláusula Tercera del presente contrato, detecte



Francisco Gullotta Cajalón
ABOGADO Y NOTARIO

B 1719487

En 28 hojas
3

PROTOCOLO

anomalías en los estándares de requerimientos nutricionales, microbiológicos, toxicológicos, técnicos o de producción que infrinjan lo especificado en los Anexos uno (1) y dos (2) que forman parte del presente contrato, notificará por escrito a **LA LICENCIATARIA** sobre las mismas. Dos (2) notificaciones por escrito sobre cualquier anomalía en los estándares antes indicados en un período de seis (6) meses, sobre el mismo caso sin que haya sido atendido, dará derecho al **LICENCIANTE** de sancionar a **LA LICENCIATARIA** con la suspensión temporal o definitiva de la licencia de uso de la marca **INCAPARINA**, según sea la gravedad de las anomalías detectadas. La presencia de agentes patógenos y/o de micotoxinas por arriba de los límites definidos en el Anexo dos (2), motivará una notificación urgente del **LICENCIANTE** a **LA LICENCIATARIA**, para que ambas partes acuerden un tiempo prudencial para retirar del mercado los lotes de productos cuestionados; en caso de que **LA LICENCIATARIA** no cumpla con lo requerido, en el plazo establecido, **EL LICENCIANTE** sin previa notificación tomará las acciones sanitarias, administrativas y legales que estime necesarias. Las notificaciones que **EL LICENCIANTE** haga a **LA LICENCIATARIA** como consecuencia de lo acordado en la presente cláusula serán hechas de acuerdo a lo pactado en la cláusula Décima Segunda del presente contrato. El hecho de que **EL LICENCIANTE** no ejercite el derecho de suspensión o terminación establecido en esta cláusula, no le impide que pueda recuperar cualquier daño o perjuicio que resulte de la infracción de que se trate, en el entendido de que el responsable de dichas anomalías frente al **LICENCIANTE**, cualquier entidad competente o cualquier tercero afectado o interesado, será **LA LICENCIATARIA**.

QUINTA: TERRITORIO Y PLAZO. i) Manifiesta **EL LICENCIANTE** que otorga la presente licencia de uso exclusivo de la marca **INCAPARINA** a **LA LICENCIATARIA**, en el territorio de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Panamá, México y República Dominicana. Si **LA LICENCIATARIA** planea comercializar los productos amparados con la marca **INCAPARINA**, en un país o países distintos a los antes indicados, cuyas respectivas legislaciones establecen el registro de marca como requisito indispensable para proceder a su comercialización, estos países podrán

Francisco Gullotta Cajalón
ABOGADO Y NOTARIO

formar parte del territorio para el cual se otorga la presente licencia, siempre y cuando exista un acuerdo previo y por escrito entre las partes sobre el territorio a ser incluido. II) La presente licencia se otorga por el plazo de ~~veintiseis/~~ **QUINCE (15) AÑOS**, contados a partir de la presente fecha hasta el ~~veintisiete~~ de noviembre de dos mil dieciocho. El mismo podrá ser prorrogado por decisión del **LICENCIANTE** con treinta días de anticipación a su vencimiento, mediante escritura pública por un plazo igual o menor al estipulado en el presente contrato. Para el efecto, las partes contratantes convienen en definir oportunamente las condiciones de prórroga del presente contrato. —

SEXTA: PRECIO Y CONDICIONES. La entidad **INSTITUTO DE NUTRICION DE CENTRO AMERICA Y PANAMA - INCAP** otorga la presente licencia de uso a favor de la entidad **ALIMENTOS, SOCIEDAD ANONIMA** por el precio y condiciones siguientes: I) **PRECIO: LA LICENCIATARIA** pagará mensualmente al **LICENCIANTE** por concepto de la licencia de uso de la marca **INCAPARINA** en los países indicados, regalías por la cantidad equivalente al dos por ciento (2%) del precio de venta de cada uno de los productos amparados por la marca **INCAPARINA**. El porcentaje (2%) sobre los precios de venta de **LA LICENCIATARIA** de cada producto será calculado sobre el valor de las ventas totales en cada país, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado (IVA). Por ventas totales debe entenderse las ventas que se efectúen de los productos amparados con la marca **INCAPARINA**, en cada uno de los países que comprende el territorio de la presente licencia, incluyendo las entregas que bajo cualquier concepto se hagan a cualquier programa de asistencia social de los gobiernos y entidades no gubernamentales en dichos países, de cada uno de los productos, efectuadas durante el mes inmediato anterior a la fecha en que se efectúe el pago. El precio inicial que se establece para cada uno de los productos son los indicados en el Anexo cuatro (4) (Precios Base de cada Producto) que forma parte del presente contrato. **LA LICENCIATARIA** se obliga a notificar por escrito al **LICENCIANTE** mensualmente si hubiere cambios en el precio de venta de cualquiera de los productos amparados con la marca **INCAPARINA**. En igual forma se obliga a notificar las cantidades que de cada uno de los productos hayan sido fabricadas o entregadas para la



Francisco Gustavo Ceguelin
ABOGADO Y NOTARIO

-726-

B 1719488

En 28 hojas

PROTOCOLO

Nº 119498

QUINQUENIO
DE 2003 A 2007

venta o bajo cualquier otro concepto, dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, debiendo incluir en dicha notificación las entregas que se efectúen a compradores, distribuidores y programas de asistencia social de los gobiernos y entidades no gubernamentales de los países donde ha sido otorgada la presente licencia. En cualquier momento, a solicitud del **LICENCIANTE**, **LA LICENCIATARIA** deberá presentar un informe certificado por sus auditores externos sobre las cantidades que de cada producto han sido producidas y entregadas para la venta o bajo cualquier otro concepto durante el período por el cual sea requerido. No obstante la obligación anterior, **EL LICENCIANTE** se reserva el derecho de que en cualquier tiempo podrá comprobar dicha información por los medios y la frecuencia que estime necesarios, incluyendo la visita por auditores externos del **LICENCIANTE**. Para tal efecto, previamente deberá presentar para su aprobación el nombre de la firma de Auditores. **LA LICENCIATARIA** se obliga a poner a la vista del **LICENCIANTE** o de sus auditores, los documentos, libros, archivos, registros e información pertinentes en su horario hábil, dentro de los diez días calendario siguientes a tal requerimiento. **ii) FORMA DE PAGO:** **LA LICENCIATARIA** realizará los pagos del precio convenido en el presente contrato por medio de cheque emitido a favor de **EL LICENCIANTE**, los que entregará mensualmente sin cobro ni requerimiento alguno en la sede de **EL LICENCIANTE**, la que es del conocimiento de **LA LICENCIATARIA**, dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes. La moneda para el pago de la regalía será en quetzales. **iii) EXPORTACIONES:** Para exportaciones el cálculo de la regalía se efectuará conforme al registro de ventas en quetzales, de acuerdo al cambio de compra del dólar de los Estados Unidos de América, vigente en el mercado cambiario guatemalteco el día en que se realice la facturación, conforme la publicación que hace el Banco de Guatemala. **iv) INTERESES:** El incumplimiento de cualquiera de los pagos por parte de **LA LICENCIATARIA** en el plazo anteriormente señalado, obligará a **LA LICENCIATARIA** al pago adicional al **LICENCIANTE** de intereses en concepto de mora. La tasa de interés a pagar en este supuesto será igual a la tasa de interés activa que cobre el **Lloyds TSB Bank plc, Sucursal Guatemala**, el día en que **LA**

Francisco Gustavo Ceguelin

LICENCIATARIA efectúe el pago de las regalías. El importe del interés moratorio será pagado conjuntamente con el importe de las regalías debidas para que el pago sea aceptable de acuerdo a las condiciones establecidas en el presente contrato. v) **PUBLICIDAD Y ETIQUETADO:** Las campañas publicitarias que **LA LICENCIATARIA** realice con relación a los productos amparados con la marca **INCAPARINA**, así como el contenido y forma de la etiqueta que se utilice en los productos amparados con esa marca deberán ser previamente revisadas y expresamente autorizadas por **EL LICENCIANTE**; para lo cual tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, de no pronunciarse se tendrán por aceptadas. **EL LICENCIANTE** podrá solicitar cambios en el contenido de las especificaciones técnicas (nutricionales) contenidas en el Anexo dos (2) o en el etiquetado de acuerdo a evidencias científicas que comprueben que estos cambios mejoran la calidad nutricional, organoléptica o de aceptación por los consumidores de los productos amparados con la marca **INCAPARINA**. vi) **PROHIBICION EXPRESA:** **LA LICENCIATARIA** acepta expresamente que no podrá ceder, vender o traspasar en cualquier forma este contrato ni los derechos derivados del mismo.-----

SEPTIMA: En caso no se efectúen ventas de cualquiera de los productos amparados con la marca **INCAPARINA**, por causas imputables a **LA LICENCIATARIA**, ésta deberá pagar mensualmente a **EL LICENCIANTE** la cantidad que a continuación se establece, durante el o los meses en que se suspenda la producción o venta del producto o de los productos, aún cuando no se utilice la marca durante dicho período. La cantidad que deberá pagar **LA LICENCIATARIA** corresponderá a la que resulte de promediar las cantidades pagadas por ésta por concepto de la presente licencia de uso de marca en todos los países que comprende, durante los últimos seis meses anteriores a la suspensión de la producción o venta de todos o de cualquiera de los productos. Para los pagos establecidos en la presente cláusula aplicarán todas las regulaciones aplicables a los pagos del precio de la presente licencia según lo regulado en la Cláusula Sexta del presente contrato.-----

OCTAVA: La entidad **ALIMENTOS, SOCIEDAD ANONIMA**, queda facultada para presentar el testimonio de esta escritura para inscribir ante el Registro de la Propiedad Industrial de las Repúblicas



Escuela Superior de Ciencias Jurídicas
UNIVERSIDAD DE GUATEMALA

B 1719489

En 28 5 hojas

PROTOCOLO

Nº 119499

QUINQUENIO
DE 2003 A 2007

de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Panamá, México y República Dominicana el derecho que tiene para el uso de la marca identificada en la Cláusula Primera de este instrumento, en los términos del presente contrato. Así mismo, podrá presentarlo ante el Registro de la Propiedad Industrial del país o países que sean incluidos dentro del territorio de la presente licencia, de acuerdo a lo establecido en el inciso i) de la Cláusula Quinta (Territorio y Plazo) del presente contrato.

NOVENA: LA LICENCIATARIA se obliga a notificar al **LICENCIANTE**, cualquier uso fraudulento de la marca objeto de la presente licencia de uso en el territorio establecido, dentro de los diez días de conocido.

DECIMA: EL LICENCIANTE se obliga a mantener a **LA LICENCIATARIA** en el goce pacífico de la presente licencia realizando las renovaciones de los registros marcarios indispensables para mantener su vigencia durante el plazo del presente contrato, así como en caso se acuerden prórrogas del mismo.

DECIMA PRIMERA: VENCIMIENTO ANTICIPADO: Las partes convienen que el plazo del presente contrato se tendrá por vencido anticipadamente en los siguientes casos: i) Si **LA LICENCIATARIA** incurriera en mora de dos (2) meses continuos respecto de los pagos que deberán hacer de conformidad con lo dispuesto en la cláusula Sexta del presente contrato. ii) Si **LA LICENCIATARIA** incurriera en incumplimiento de lo estipulado respecto al uso de la marca **INCAPARINA** conforme los Anexos uno (1) y dos (2), cuando la gravedad de la anomalía comprobada así lo requiera, debido a que en un mismo período de seis (6) meses **LA LICENCIATARIA** haya sido notificada dos veces en forma escrita por **EL LICENCIANTE** sobre las mismas anomalías detectadas en los estándares de requerimientos nutricionales, microbiológicos, toxicológicos, técnicos o de producción, sin que se haya tomado medida correctiva de acuerdo a lo estipulado en la cláusula Cuarta del presente contrato; o luego de que por la misma causa, se haya notificado la suspensión de la licencia por un período determinado. iii) Si **LA LICENCIATARIA** utilizara campañas publicitarias o etiquetado no autorizado

expresamente por **EL LICENCIANTE**, de acuerdo a lo estipulado en el inciso v) de la cláusula Sexta (Precio y Condiciones) del presente contrato. iv) Si pasados diez días calendarios desde que le fuera solicitado por **EL LICENCIANTE**, **LA LICENCIATARIA** impidiera el acceso a los registros de producción y venta, documentos, libros, archivos, registros e información pertinentes, a los funcionarios del **LICENCIANTE** o de la firma aceptada por **LA LICENCIATARIA** para realizar labores de auditoría. v) Si **LA LICENCIATARIA** incurriera en incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones estipuladas en este contrato. En tales casos, **EL LICENCIANTE** podrá dar por terminado el contrato sin responsabilidad de su parte y le dará derecho a cobrar por vía judicial el saldo que se le adeude por concepto de regalías, intereses moratorios, costas procesales y la indemnización por daños y perjuicios que corresponda, para lo cual **LA LICENCIATARIA** manifiesta que acepta el presente contrato como título ejecutivo perfecto, así como buenas y exactas las cuentas que presente **EL LICENCIANTE**, y como líquido y exigible y de plazo vencido el saldo que se le demande. **LA LICENCIATARIA** releva al **LICENCIANTE** de la obligación de prestar cualquier garantía en los casos en que así se exija dentro del procedimiento judicial que corresponda. Para los efectos de lo preceptuado en el presente inciso respecto al cobro de las sumas adeudadas por **LA LICENCIATARIA** conforme el presente contrato, **LA LICENCIATARIA** está sujeta al procedimiento judicial de ejecución mediante juicio ejecutivo, establecido en el título segundo (II), capítulo primero (I), del Código Procesal Civil y Mercantil. Las partes de manera expresa hacen constar, y en especial **LA LICENCIATARIA** reconoce el derecho de acción de que disfruta **EL LICENCIANTE** según el artículo trece (XIII) del Convenio de fundación del **INSTITUTO DE NUTRICIÓN DE CENTROAMÉRICA Y PANAMÁ – INCAP** – contenido en el Convenio Básico celebrado en la ciudad de Guatemala, el diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, aprobado por el Decreto Número mil setenta y seis (1076) del Congreso de la República el veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y seis y ratificado según Acuerdo Gubernativo de fecha siete de junio de mil novecientos cincuenta y seis, por lo que **EL LICENCIANTE** deja a salvo los derechos, privilegios e inmunidades



Francisco Gabriel Cegallón
ABOGADO Y NOTARIO

B 1719490

PROTOCOLO

En 28 hojas

Nº 119500

QUINQUENIO
DE 2003 A 2007

que le corresponden de conformidad con lo dispuesto en el artículo catorce (XIV) del mismo Convenio; así como su derecho de someter cualquier diferencia al procedimiento establecido en la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, de acuerdo a lo estipulado en la Cáusula Décima Sexta del presente contrato. _____

DECIMA SEGUNDA: EFECTOS PROCESALES. Para los efectos del procedimiento ejecutivo a que se refiere el inciso v) de la cláusula Décima Primera, **LA LICENCIATARIA** renuncia al fuero de su domicilio y se sujeta a los tribunales competentes del Departamento de Guatemala y señala como lugar para recibir notificaciones sus oficinas situadas en el Kilometro quince, Carretera a El Salvador, Santa Catarina Pinula, aceptando como buenas y válidas y bien hechas las comunicaciones y notificaciones judiciales y extrajudiciales que en ese lugar se hagan mientras no de aviso de cualquier cambio en forma legal. _____

DECIMA TERCERA: En caso el presente contrato se de por terminado por vencimiento del plazo, por no existir mutuo acuerdo de prórroga o en cualquiera de los casos contemplados en la cláusula Décima Primera del presente contrato, **LA LICENCIATARIA** se compromete a pagar al **LICENCIANTE** por concepto de uso de la marca **INCAPARINA**, el porcentaje estipulado en la cláusula Sexta , inciso i) del presente contrato y dentro del plazo estipulado en la cláusula Sexta, inciso ii) del mismo, por las ventas o entregas de los productos identificados con la marca **INCAPARINA** en los países que comprende el territorio de la presente licencia, además de los que aún estuvieran en bodega o en venta al público en la fecha de finalización del presente contrato, hasta agotar dichas existencias. Para el cumplimiento de lo anterior **LA LICENCIATARIA** enviará al **LICENCIANTE** informe del volumen o cantidad de los productos que estén en bodega, en venta al público, o entregados bajo cualquier otro concepto, a más tardar dentro de los tres días hábiles después de vencido el plazo del presente contrato. A la terminación del presente contrato **LA LICENCIATARIA** tendrá la obligación de proceder a la destrucción de bolsas, envolturas, cartones o

Francisco Gabriel Cegallón
ABOGADO Y NOTARIO

recipientes, papelería que se refieran a la marca objeto de la presente licencia, circunstancia que podrá ser verificada por **EL LICENCIANTE**.-----

DECIMA CUARTA: RESPONSABILIDAD. **LA LICENCIATARIA** no hará responsable a **EL LICENCIANTE** y deberá defenderlo e indemnizarlo por y en contra de todos y cada uno de los reclamos que pudieran originarse por el uso o consumo de los productos amparados con la marca **INCAPARINA** producidos por **LA LICENCIATARIA**. Correrán por cuenta de **LA LICENCIATARIA** todos los gastos razonables, sin limitación alguna, incluyendo honorarios de abogados y costas procesales, que surjan después de la presente fecha siendo originados por cualquier daño, perjuicio, o muerte de cualquier persona que fueran causados por defectos o anomalías en la fabricación, almacenamiento y comercialización de los productos amparados con la marca **INCAPARINA**, producidos por **LA LICENCIATARIA**. **LA LICENCIATARIA** se obliga a dar aviso inmediato al **LICENCIANTE**, sobre cualquier reclamo que sea hecho de su conocimiento, originado o causado por los hechos y circunstancias indicados en la presente cláusula. -----

DECIMA QUINTA: SECRETO COMERCIAL. Las fórmulas, procedimientos, conocimientos y cualquier otro elemento material o inmaterial que se refiera a los productos cuyas fórmulas están contenidas en el Anexo uno (1) que forma parte del presente contrato, tienen calidad de Secreto Comercial propiedad del **LICENCIANTE**. **LA LICENCIATARIA** esta obligada a mantener reservada dicha información y para el efecto deberá tomar las medidas precautoria adecuadas, tales como restringir el acceso y la revelación de la misma sólo a los empleados que necesiten conocerla; deberá limitar el acceso y manejo de los documentos, archivos y registros que la contenga a los empleados autorizados. Así mismo, se obliga a instruir a sus empleados sobre el tratamiento estrictamente confidencial que debe darse a dicha información, no debiendo revelarla a terceros, **LA LICENCIATARIA** será la única responsable frente al **LICENCIANTE** de cualquier controversia que surja con relación a la divulgación de las fórmulas de los productos comercializados con la marca **INCAPARINA** como consecuencia del presente contrato. **LA**



Francisco Galardo Cajalón
ABOGADO Y NOTARIO

B 1719491

En _____ de _____ de _____
28 Hojas
7

PROTOCOLO

Nº 119501

QUINQUENIO
DE 2003 A 2007

LICENCIATARIA no podrá usar las fórmulas de los productos comercializados con la marca **INCAPARINA** para comercializar productos con una marca distinta. Las obligaciones a que se refiere la presente cláusula, surtirán efecto a partir de la fecha de firma del presente contrato y tendrá vigencia aún después de concluido, no importando la causa.-----

DECIMA SEXTA: DE LAS DIFERENCIAS: Cualquier cuestión o diferencia que surja entre **EL LICENCIANTE** y **LA LICENCIATARIA** será resuelta de común acuerdo. En caso de no ser posible, **EL LICENCIANTE** tiene la facultad discrecional de someter la cuestión o diferencia ante los tribunales competentes del orden común, conforme a lo establecido en la Cláusula Décima Primera o a someterlas ante un Tribunal Arbitral, conforme al procedimiento establecido en la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional aprobada por el Congreso de la República de Guatemala según el Decreto Número treinta y cinco guión ochenta y seis (35-86) del diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y seis y ratificada por el Organismo Ejecutivo el siete de julio del mismo año. **EL LICENCIANTE** en su calidad de organismo internacional, manifiesta que lo dispuesto en la presente cláusula, tiene efecto exclusivamente en lo relacionado con el presente contrato, por lo que deja a salvo los derechos e inmunidades que le corresponden de conformidad con lo dispuesto en el artículo catorce (XIV) del Convenio de fundación del **INSTITUTO DE NUTRICION DE CENTROAMERICA Y PANAMA – INCAP** - contenido en el Convenio Básico celebrado en la ciudad de Guatemala, el diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, aprobado por el Decreto Número mil setenta y seis (1076) del Congreso de la República el veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y seis y ratificado según Acuerdo Gubernativo de fecha siete de junio de mil novecientos cincuenta y seis. -----

DECIMA SEPTIMA: DISPOSICIONES GENERALES. i) SALVAGUARDA DE LA OFICINA SANITARIA PANAMERICANA - ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD: LA LICENCIATARIA se compromete a indemnizar, a dejar a salvo y a defender a su propio costo al LICENCIANTE y/o a la **OFICINA SANITARIA PANAMERICANA – ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD** y a sus

Francisco Galardo Cajalón
ABOGADO Y NOTARIO

funcionarios, mandatarios, servidores o empleados a cualquier título, de todo conflicto, reclamación, demanda y responsabilidad de cualquier clase, incluyendo costos y gastos originados por LA LICENCIATARIA en el cumplimiento de este contrato que se deban a actos u omisiones de LA LICENCIATARIA. Esta cláusula se extiende a las reclamaciones o demandas motivadas por responsabilidad por productos defectuosos, accidentes de trabajo o supuesta violación de derechos de propiedad intelectual, de autor, patentes y demás, resultantes de acciones u omisiones de LA LICENCIATARIA en el cumplimiento del presente contrato. ii) **RELACION LEGAL DEL LICENCIANTE Y LA OFICINA SANITARIA PANAMERICANA-ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD CON LA LICENCIATARIA:** Ni LA LICENCIATARIA, ni su personal serán considerados en ningún respecto, ni en circunstancia alguna, bajo relación laboral o bajo mandato del LICENCIANTE o de la OFICINA SANITARIA PANAMERICANA-ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD. iii) **EXCLUSION DE FUNCIONARIOS DE LA OFICINA SANITARIA PANAMERICANA-ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD:** LA LICENCIATARIA asegura que ningún funcionario del LICENCIANTE o de la OFICINA SANITARIA PANAMERICANA-ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD, internacional o local, se ha beneficiado o se beneficiará de parte alguna directa o indirecta, del presente contrato. iv) **PUBLICIDAD O PROPAGANDA:** LA LICENCIATARIA deberá abstenerse de hacer publicidad o propaganda acerca de su relación contractual con EL LICENCIANTE o la OFICINA SANITARIA PANAMERICANA-ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD y de usar bajo forma alguna, el Nombre, Sello Oficial o Emblema de la OFICINA SANITARIA PANAMERICANA-ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD en conexión con sus actividades profesionales, técnicas o comerciales u otros propósitos. v) **PRIVILEGIOS E INMUNIDADES:** Las partes acuerdan que ninguna cláusula del presente contrato ni ningún otro elemento relacionado con el mismo constituirá una renuncia expresa o implícita, de las inmunidades, privilegios, exenciones o derechos de que goza EL LICENCIANTE y la OFICINA SANITARIA PANAMERICANA-ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD con arreglo al derecho internacional, los tratados,